

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-65/2013

RECORRENTE: MARÍA SOLEDAD
GÓMEZ GUERRERO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: HECTOR RIVERA
ESTRADA

México, Distrito Federal, a tres de julio de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del recurso de reconsideración interpuesto por María Soledad Gómez Guerrero, para controvertir la sentencia de veinticinco de junio del año en curso, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SX-JDC-527/2013** y,

R E S U L T A N D O S:

I. Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El diecisiete de noviembre de dos mil doce, dio inicio el proceso electoral ordinario dos mil doce-dos mil trece, para renovar a los integrantes del Congreso del Estado de Oaxaca y de los ayuntamientos sujetos al régimen de partidos políticos, de la citada entidad federativa.

2. Registro de coaliciones. Mediante acuerdos CG-IEEPCO-17/2013 Y CG-IEEPCO-18/2013 de veinticinco de febrero de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó el registro de la coalición denominada “Unidos por el Desarrollo”, conformada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y concejales a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos para el proceso electoral ordinario dos mil doce-dos mil trece.

En el convenio de la coalición “Unidos por el Desarrollo”, se establecieron los métodos de selección de candidatos a diputados y concejales.

3. Convocatoria para elección de candidatos. El veintisiete de enero de dos mil trece, el VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca, aprobó la “Convocatoria para la elección de candidatos o candidatas del Partido de la Revolución Democrática a Concejales de los Ayuntamientos de los Municipios que se rigen bajo el sistema de Partidos Políticos en el Estado de Oaxaca para el proceso electoral ordinario 2012-2013”.

4. Cambio de método de elección. El diez de marzo de dos mil trece, el VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca, resolvió cambiar el método de elección directa a indirecta, por lo cual reservó las candidaturas a concejales de los ayuntamientos; asimismo, nombró a una Comisión Estatal de Candidaturas encargada elaborar y presentar las propuestas de designación de candidatos a concejales para su votación y aprobación, en lo general y en lo particular, por dos tercios de los consejeros que se presentaran al Sexto Pleno Extraordinario del Consejo Estatal convocado para ese fin.

5. Registro como precandidata a concejal. La actora refiere que el quince de marzo, solicitó su registro como precandidata a primer concejal por el municipio de Santa Cruz Amilpas, mismo que fue aprobado por la Comisión Estatal de Candidaturas.

6. Convocatoria al Sexto Pleno Extraordinario del VII Consejo Estatal. El once de abril de esta anualidad, se publicó en el periódico "Diario Noticias Voz e Imagen", la convocatoria al sexto pleno extraordinario del VII Consejo Estatal para la elección de candidatos a concejales de los ayuntamientos de los municipios que se rigen por el sistema de partidos políticos en el Estado de Oaxaca, la cual se celebraría el trece de abril posterior.

7. Celebración del Sexto Pleno. En la fecha referida, se dio inicio al Sexto Pleno Estatal Extraordinario, y al no estar

elaborados los dictámenes, se decretó un receso de la mencionada sesión, la cual sería reanudada hasta nuevo aviso.

8. Reanudación y suspensión del Sexto Pleno. El veinticuatro de mayo de dos mil trece, previa convocatoria publicada en el “Diario Noticias Voz e Imagen”, se reanudó el Sexto Pleno Estatal Extraordinario, mismo que fue suspendido debido a la realización de actos violentos en las inmediaciones del lugar en que se estaba llevando a cabo la sesión plenaria, haciéndose la citación a los miembros del Consejo para continuar con dicho evento, a las dieciocho horas del veinticinco de mayo siguiente, en la sede alterna reservada para tales efectos.

9. Reanudación del Sexto Pleno y aprobación de dictámenes. El veinticinco de mayo, se reanudó la sesión plenaria, en la cual se analizó, discutió y aprobó el dictamen de la Comisión Estatal de Candidaturas que contenía las propuestas de candidatos a Concejales de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.

10. Solicitud de registro. El veintiséis de mayo, el Comité de la Coalición “Unidos por el Desarrollo”, presentó la solicitud de registro de los candidatos a concejales de los municipios que se rigen por el sistema de partidos políticos.

11. Registro de candidaturas y prevención. El tres de junio de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Oaxaca, dictó el acuerdo CG-IEEPCO-44/2013, por el que se registraron en forma supletoria

las planillas de candidatos a concejales de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, para el proceso electoral ordinario 2012-2013; en dicho acuerdo se reservó el registro de diversas planillas, a efecto de que se integraran con al menos el cuarenta por ciento de candidatos y candidatas suplentes de un mismo género.

Uno de los registros reservados fue el de la planilla postulada por la coalición “Unidos por el Desarrollo” en Santa Cruz Amilpas.

12. Registro de candidaturas. El seis de junio del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Oaxaca, emitió el acuerdo CG-IEEPCO-46/2013, por el cual se registraron las planillas de candidatos a concejales de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, una vez realizadas las modificaciones correspondientes para cumplir con la cuota de género.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El once de junio de la presente anualidad, María Soledad Gómez Guerrero promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción, con sede en Xalapa, Veracruz.

1. Cuaderno de antecedentes. En atención a que la demanda de juicio ciudadano fue dirigida a esta Sala Superior, el dieciocho de junio fue recibido el expediente del juicio y en la

misma fecha, a través del cuaderno de antecedentes **534/2013**, el Magistrado Presidente, ordenó que las constancias se remitieran a la Sala Regional correspondiente, misma que recibió el medio de impugnación el inmediato diecinueve, asignándole la clave SX-JDC-527/2013.

2. Resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Con fecha veinticinco de junio del año que transcurre, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, emitió sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SX-JDC-527/2013, cuyo único punto resolutorio es del tenor siguiente:

“**ÚNICO. Se confirma** el acuerdo CG-IEEPCO-46/2013 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en lo que fue materia de impugnación.”

Dicha resolución fue notificada personalmente a María Soledad Gómez Guerrero, a través de persona autorizada para tales efectos, a las veinte horas con cuarenta minutos del veintiséis de junio del presente año.

III. Recurso de Reconsideración. El treinta de junio del presente año, inconforme con la resolución señalada en el párrafo inmediato anterior, María Soledad Gómez Guerrero, interpuso ante la Sala regional Xalapa, recurso de reconsideración.

IV. Recepción en Sala Superior. Mediante oficio TEPJF-SRX-SGA-1283/2013, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el primero de julio de dos mil trece, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, remitió el aludido escrito de recurso de reconsideración, el expediente relativo al juicio ciudadano que dio origen a la misma, y demás documentación atinente.

V. Turno a Ponencia. Por acuerdo de primero de julio de dos mil trece, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral, turnó el expediente **SUP-REC-65/2013** a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación. El dos de julio del año en curso, el Magistrado Instructor radicó en la ponencia a su cargo el medio de impugnación al rubro indicado, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un

recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-527/2013.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. El presente recurso de reconsideración debe desecharse de plano de conformidad con el artículo 9º, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el diverso 10, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento, consistente en que la presentación del medio de impugnación es extemporánea.

En el artículo 9º, párrafo 3, de la ley invocada se establece, que cuando los medios de impugnación en materia electoral sean notoriamente improcedentes por disposición de la ley, se desecharán de plano.

En el diverso 10, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento se regula que es improcedente, entre otros, el recurso que no se hubiese interpuesto dentro de los plazos señalados por la ley.

Por su parte, en los artículos 7º, párrafo 1; 8º, párrafo 1, y 66, párrafo 1, inciso a), todos de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prescribe respectivamente lo siguiente:

“Artículo 7.

1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Artículo 8.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Artículo 66.

1. El recurso de reconsideración deberá interponerse:

a) Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional, y
...”

De los referidos dispositivos se observa que, por regla general, la promoción de las impugnaciones es de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que el promovente o recurrente tuvo conocimiento del acto o resolución reclamada; sin embargo, se establece una excepción, en aquellos medios de impugnación en que expresamente se señale una regulación para la presentación de la demanda.

Así en el citado artículo 66, párrafo 1, inciso a), de ley de medios, se prevé una regla específica, consistente en que el recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a aquel en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional.

Por su parte, en el artículo 7º, párrafo 1, del mismo ordenamiento, se establece que cuando la violación reclamada se produzca durante la celebración de todo proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará considerando todos los días como hábiles.

En la especie, toda vez que la *litis* se encuentra directamente relacionada con un procedimiento interno de un partido político, para seleccionar candidatos a concejales en el Estado de Oaxaca, que contenderán en el proceso electoral en curso en dicha entidad federativa, por lo que resulta incuestionable que el acto reclamado, al consistir en una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, debió impugnarse en el plazo de tres días previsto en los numerales indicados, considerando todos los días como hábiles.

En efecto, el acto impugnado en el asunto bajo estudio es la resolución de veinticinco de junio de dos mil trece, emitida por la Sala Regional Xalapa, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-527/2013, en donde dicho órgano jurisdiccional electoral federal se pronunció sobre la pretensión de la actora en obtener su registro como candidata a concejal en el municipio de Santa Cruz Amilpas, de la forma siguiente:

“[...]”

En efecto, para esta Sala Regional es un hecho notorio, que se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en el diverso juicio SX-JDC-373/2013, este órgano jurisdiccional resolvió que las omisiones del Sexto Pleno Extraordinario del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática fueron inexistentes, porque se acreditó que dicho pleno fue realizado y que, incluso, se emitieron las convocatorias para la celebración y continuación del mismo,

además que los actos aprobados el veinticinco de mayo de dos mil trece, son legalmente válidos y aptos para efectuar la designación de los candidatos a concejales en los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.

En dicha resolución, se estableció que conforme con la convocatoria efectuada para tales efectos, se dio continuación a dicho acto el veinticinco de mayo de dos mil trece, en cumplimiento del objeto de dicho pleno, se votó por la unanimidad de los consejeros presentes el dictamen presentado por la Comisión Estatal de Candidaturas del Partido de la Revolución Democrática, y sobre la base de lo anterior, se realizó la propuesta de los candidatos designados por el mencionado instituto político a ser postulados por la coalición "Unidos por el Desarrollo", para contender por el cargo de concejal en el municipio de Santa Cruz Amilpas.

Así, una vez que se ha hecho patente que no existió la omisión de los órganos partidistas de seleccionar a los candidatos a concejales a los ayuntamientos de los municipios que se rigen por el sistema de partidos políticos en Oaxaca, es posible concluir que lo que realmente le causó afectación a la enjuiciante, fue la decisión tomada por el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, la cual, como se precisó, no fue impugnada en su oportunidad.

Por otra parte, no escapa a la atención de esta Sala Regional, que como lo manifiesta la enjuiciante, a través del acuerdo CG-IEEPCO-46/2013 se aprobó el registro de la planilla postulada por la coalición "Unidos por el Desarrollo" en el municipio de Santa Cruz Amilpas, y que dicha planilla no cumple con la cuota de género prevista por la normativa aplicable, pues de las cinco fórmulas de candidatos, sólo una está conformada por mujeres, lo cual implica que con esa integración se garantiza sólo el veinte por ciento de candidatos de un mismo género y no el cuarenta exigido por la norma.

Sin embargo, esta Sala Regional se encuentra impedida para pronunciarse al respecto, toda vez que quien promueve el presente juicio no cuenta con interés jurídico para tal efecto, pues como se ha referido, la enjuiciante hizo depender su derecho de integrar la planilla de la coalición, en la irregularidad atribuida al partido político en el cual milita, y si no se tuvo por demostrada tal irregularidad, es evidente que tampoco se acredita el derecho del que hizo depender su interés.

Ciertamente, como ya lo ha sostenido este órgano jurisdiccional en reiteradas ocasiones¹, el juicio ciudadano sólo procede

¹ Por ejemplo, al dictar sentencia en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SX-JDC-485/2013 y sus acumulados**.

cuando el actor aduzca violación a alguna de sus prerrogativas constitucionales, esto es, cuando el acto o resolución impugnado produzca o pueda producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata, en los derechos político-electorales del enjuiciante, de votar, ser votado, de asociación o de afiliación o bien su derecho para integrar los órganos de dirección partidista, **siempre que la resolución que se emita pueda traer como consecuencia restituir al actor en la titularidad de un derecho o hacer posible el ejercicio del derecho presuntamente transgredido.**

En ese tenor, se ha sostenido que el acto o resolución controvertido sólo puede ser impugnado, por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial, de carácter político-electoral y que, si se modifica o revoca el acto o resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en perjuicio del promovente.

En tales circunstancias, si como se ha visto, la actora no demostró tener el derecho a ser registrada por parte del Partido de la Revolución Democrática en las posiciones que le correspondieron a ese instituto político, de conformidad con lo pactado entre los partidos políticos integrantes de la coalición "Unidos por el Desarrollo", es evidente que no puede controvertir la integración final de la planilla, pues aun cuando le asistiera la razón, no podría alcanzar la restitución de derecho alguno.

[...]"

Por lo anterior, la Sala Regional en la sentencia recurrida, confirmó el acuerdo impugnado emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Así las cosas, en primer lugar es de precisar que de autos se desprende que la hoy recurrente, designó en su escrito de demanda de juicio ciudadano primigenio, como persona para oír y recibir notificaciones, a Zeus Augusto Vásquez López, tal y como se desprende a fojas 008 del cuaderno accesorio único del presente recurso de reconsideración.

En segundo término, a fojas 300 y 301, del cuaderno accesorio antes mencionado, obran la cédula y la razón de notificación del fallo recurrido, de donde se observa que la hoy recurrente fue notificada, a través de la persona designada para ello, a las veinte horas con cuarenta minutos el veintiséis de junio del presente año.

De igual manera, en el escrito inicial de recurso de reconsideración, en el hecho identificado con el numeral once (11), página veintiséis (26), se señala:

“11. Con fecha 26 de los corrientes a las 16 horas asistí a la Sala Regional a revisar los estrados y tuve conocimiento de la sentencia anteriormente reseñada y posteriormente por la tarde noche me fue notificada legalmente a través de la persona autorizada Lic. Zeus Augusto Vásquez López”

De esta forma, si la sentencia recurrida fue notificada a las veinte horas con cuarenta minutos del veintiséis de junio del presente año, el plazo para interponer el presente recurso de reconsideración, transcurrió del veintisiete al veintinueve de junio del año en curso.

En el caso particular, se advierte que el recurso de reconsideración se interpuso el treinta de junio del presente año, tal como se observa en la primera foja del escrito recursal, donde consta el sello de recepción de la Oficialía de Partes de la Sala Regional hoy responsable.

Documental que de conformidad con lo establecido en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4; 15 y 16, párrafos 1 y 2 de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, da plena certeza del día en que se presentó el escrito de recurso de reconsideración.

Por tanto, es claro que el medio de impugnación resultó extemporáneo, al haberse presentado después de vencido el plazo establecido, por lo que, con fundamento en los artículos 9º, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b), y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ha lugar a desechar de plano el presente medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de reconsideración interpuesto por María Soledad Gómez Guerrero, a fin de controvertir la sentencia dictada el veinticinco de junio de dos mil trece por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-527/2013.

NOTIFÍQUESE: **personalmente a la recurrente**, en el domicilio señalado en su escrito de impugnación; **por correo electrónico**, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz; y **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1, 3, y 5; y 70, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, en relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvanse los documentos que en su caso corresponda y, en su oportunidad, archívense el expediente que se resuelve como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZANA

